



Trujillo, 11 de Diciembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El informe de **Precalificación N° 000152-2023-GRLL-GRA-SGRH-STD**, elaborado por la secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el servidor: **Carlos Rafael Torres Mosqueira**; quien ha incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa del **Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”** de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará





un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

A) La identificación de los Servidores:

Carlos Rafael Torres Mosqueira

- **Cargo:** Sub Gerente de Estudios Definitivos
- **Régimen Laboral:** FAG

B) Descripción de los Hechos que configuran la falta:

Mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 670-2023-GRLL-GOB, de fecha 31 de octubre de 2023, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Nulidad De Oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL - 25.7 KM EN EMP. PE1NF (EL CRUCE) - PTE. JOLLUCO-TAMBO - PTE. PINCHADAY - EMP. PTE. BAÑOS CHIMÚ, DISTRITO DE CASCAS, PROVINCIA DE GRAN CHIMÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” – Código Único de Inversiones 2362943, al haberse transgredido las normas legales, regulada en el numeral 44.1 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del principio de competencia y transparencia, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –RETROTRAER, el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL - 25.7 KM EN EMP. PE1NF (EL CRUCE) - PTE. JOLLUCO - TAMBO - PTE. PINCHADAY - EMP. PTE. BAÑOS CHIMÚ, DISTRITO DE CASCAS, PROVINCIA DE GRAN CHIMÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”– Código Único de Inversiones 2362943 hasta la etapa de integración de bases, previa rectificación de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia Regional de Contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente completo a la Gerencia Regional de Contrataciones, a efectos de proseguir con el trámite respectivo.

ARTÍCULO QUINTO DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a





efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad, con el fin de impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros Procedimientos de Selección.”

A mayores argumentos, tenemos el siguiente informe:

Informe N° 088-2023-GRLL-GGR-GRCO- CAE, de fecha 23 de octubre de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, señala:

“(…) 3.10 En esa línea se advierte que la consignación del término: “INC IGV” constituye un error material en tanto que se corrobora del desagrado de gastos que los bienes que conforman el denominado Plan COVID no incluyen el Impuesto General a las Ventas, de forma tal que al agregarle el referido impuesto al sub total, no se está consignando un “doble impuesto” que incremente el valor de la obra, lo cual podría constituir un perjuicio para la entidad, de forma tal que el valor de la obra no se modifica, aun cuando se corrija el error advertido. (...) 3.15 Ahora, en el presente caso, se advierte que los postores cuya oferta fue revisada por el Comité de Selección justamente erraron al consignar el monto del IGV, situación que, al ser revisada, generó que éste advierta la existencia de la incongruencia bajo análisis. En tal sentido, existe la posibilidad que ello sea producto de una inducción a error, generada por la errada consignación del término INC IGV en el desagregado de gastos del Plan COVID, vulnerándose no sólo el principio de Transparencia, sino también el de Competencia, en tanto que se incluye una disposición que puede inducir a error a los postores al momento de elaborar sus propuestas, lo que impide en la práctica, su participación y con ello, reduce la competencia, aun cuando ello sea producto de un error involuntario. (...) 3.24 En el presente caso, la vulneración a los principios de transparencia, buena fe, competencia se genera con la inducción a error al momento de elaborar las propuestas, de manera que el acto a corregir debe permitir que los postores puedan tener la oportunidad de elaborar ofertas con información fidedigna. Por ello que el momento en el que ello puede consolidarse es la etapa de integración de bases, en tanto que al integrarse estas, se debe corregir el error advertido, teniéndose expedito que: (i) se puedan registrar más participantes, con lo que se incrementaría la competencia, (ii) los postores podrían elaborar ofertas sin distorsiones. (...)”.

Concluyendo:

“4.1 Se declare la nulidad del acto de presentación de ofertas del PEC N° 01-2023-GRLL-GGR-GRCO, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de integración de bases, previa rectificación de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes.”

“4.2 REMITIR los actuados a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos a fin que proceda a rectificar el error advertido, referido a la consignación correcta del Impuesto General a las Ventas en el Desagregado de Gastos de Implementación del Plan COVID del expediente técnico”.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:





i) Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

MOF del Gobierno Regional de La Libertad:

Del Subgerente de Estudios Definitivos: Funciones específicas:

“b) Programar, dirigir, supervisar y coordinar la elaboración y evaluación de los expedientes técnicos (...)

j) Responder por los actos administrativos que ejecute en el cumplimiento de sus funciones.”

ii) Tipificación de la Falta:

Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

D) La Medida Cautelar:

Ninguna

E) La Sanción que corresponde a la Falta Imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la secretaria técnica propone la siguiente sanción:





- **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran en consignadas en el punto C de la presente resolución.

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura, teniendo derecho a solicitar prórroga del plazo señalado.

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a: (...) l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

- Informe N° 0089-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED-JGR
- Informe N° 088-2023-GRLL-GGR-GRCO-CEA
- Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2023-GRLL-GOB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira, por la





presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaria Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes y al servidor Carlos Rafael Torres Mosqueira para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

